



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2; 4; 20; 40; 41; 42; SE ADICIONA UN TÍTULO OCTAVO, DENOMINADO “DE LA MARICULTURA” Y SE RECORREN LOS TÍTULOS SUBSECUENTES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE MARICULTURA

La suscrita, **Jesús Lucía Trasviña Waldenrath**, Senadora de la República en la LXVI Legislatura e integrante del **Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General De Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de maricultura, al tenor de las siguiente:**

Exposición de Motivos

Objetivo de la Iniciativa.

La presente Iniciativa propone modificar diversas disposiciones en materia de maricultura, con la finalidad de fomentar esta actividad tan relevante con miras a garantizar la seguridad alimentaria.

Argumentación.

De acuerdo con la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, *en 1970 inició el auge de la maricultura a través del desarrollo de sistemas intensivos con jaulas en las que se cultivaba crías de salmón, actualmente se practica con otros tipos de peces como dorada, atún y pargo, y otras más de importancia comercial.*

Esta práctica se divide en dos tipos: la costera y la oceánica, la primera se practica en profundidades menores de 30 metros y/o en lagunas costeras, mientras que la segunda se practica con jaulas ubicadas en aguas oceánicas inalteradas; es decir, fuera de la influencia de procesos litorales y continentales (corrientes, velocidad del viento, y aporte de sedimentos, entre otros).

Entre las ventajas que tiene el desarrollar la maricultura, podemos mencionar:

- 1. Aumento en la producción, debido a las condiciones naturales que minimizan la situación de estrés y aparición de enfermedades, lo que duplica los rendimientos.*



2. *Evitar el problema de disponibilidad de espacio terrestre.*
3. *Disminución de los costos totales de producción y de instalación como: estaciones de bombeo y emisores para captación y devolución del agua, consumo energético derivado del bombeo para mantener el flujo de agua.¹*

La maricultura, como una modalidad especializada de la acuicultura desarrollada en ambientes marinos y costeros, ha ganado relevancia mundial como alternativa sustentable para la producción de alimentos y la conservación de los recursos pesqueros.

En México, esta actividad representa un potencial estratégico para diversificar la producción acuícola, generar empleos en zonas costeras y reducir la presión sobre las pesquerías naturales.

Sin embargo, la legislación nacional, particularmente la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), no contempla de forma explícita ni integral un marco regulatorio especializado para la maricultura. Esta omisión genera vacíos normativos que dificultan el desarrollo ordenado, sustentable y responsable de dicha actividad.

I. Estado actual de la maricultura en México.

La maricultura en México se ha desarrollado principalmente en entidades con litoral como Baja California, Sonora, Sinaloa, Nayarit y Campeche. Se cultivan especies como el ostión, camarón, abulón, totoaba, almeja generosa y peces marinos como la seriola y la lubina rayada.

Aunque existen disposiciones generales sobre acuicultura en la LGPAS, no hay un régimen legal especializado para la maricultura que tome en cuenta sus características particulares: uso del espacio marino, sensibilidad ecológica, interacción con actividades turísticas o pesqueras, y riesgos de bioinvasión y contaminación.

II. Derecho comparado.

En diversos países, la maricultura ha sido regulada mediante normas específicas:

- **Chile** cuenta con un marco normativo robusto que regula la acuicultura en áreas marítimas mediante planes de manejo zonificados y evaluación de impacto ambiental obligatoria.

¹ Extracto retomado de "Maricultura, una alternativa en la producción de alimentos", en <https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/maricultura-una-alternativa-en-la-produccion-de-alimentos> el 26 de marzo de 2025.



- **Noruega** exige licencias específicas para maricultura, con estrictos controles sanitarios, zonificación marina y límites de producción por área.
- **Canadá** tiene legislación que impone evaluaciones ambientales, monitoreo independiente, y consultas con pueblos indígenas en áreas costeras.

México puede y debe aprovechar estas experiencias para adaptar su marco normativo a su realidad geográfica, ambiental y social.

III. Compromisos internacionales.

México ha suscrito diversos tratados que lo obligan a adoptar medidas de conservación y uso sustentable de los ecosistemas marinos:

- 1) Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible. La conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. El Convenio sobre la Diversidad Biológica cubre la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos.

- 2) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Su objetivo es regular los derechos de navegación, límites territoriales de mares, estatus legal de los recursos encontrados en los fondos marinos fuera de la jurisdicción de los Estados. La CONVEMAR fue adoptada como un "paquete" que debía ser aceptado como un todo, con todas sus partes, sin reserva alguna.

- 3) Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

El Código reconoce la importancia nutricional, económica, social, cultural y ambiental de la pesca y los intereses de todos aquellos que se relacionan con el sector pesquero. El Código toma en cuenta las características biológicas de los recursos y su medio ambiente y los intereses de los consumidores y otros usuarios.

- 4) Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS 14: Vida Submarina).

El ODS 14 busca conservar y utilizar los océanos, los mares y los recursos marinos de manera sostenible. Para ello, se persigue prevenir y reducir la contaminación marina de todo tipo, minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos y reglamentar la explotación pesquera, entre otros objetivos.

Estos compromisos demandan normas eficaces para controlar y orientar actividades como la maricultura.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), publicada en 2007, constituye el instrumento rector en la regulación de las actividades pesqueras y acuícolas en México.



No obstante, la ley carece de un marco conceptual, operativo y ambiental que regule de forma específica la maricultura, una rama de la acuicultura que se distingue por su ubicación en ambientes marinos costeros, así como por su alto potencial productivo y ecológico.

Actualmente, la regulación de la maricultura se encuentra dispersa entre normativas de acuicultura, disposiciones ambientales generales y criterios administrativos de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), la SEMARNAT y las entidades federativas costeras. Esta fragmentación limita el crecimiento ordenado del sector, crea incertidumbre jurídica y dificulta el cumplimiento de obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

**Decreto por el que se reforma a la Ley General de Pesca y Acuicultura
Sustentables**

ÚNICO. Se reforman los artículos 2; 4; 20; 40; 41; 42; se adiciona un Título Octavo, denominado "De la Maricultura" y se recorren los Títulos Subsecuentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. Son objetivos de esta Ley:

I. a XV. ...

XVI. Establecer políticas públicas en materia de maricultura que se orientarán por los principios de sostenibilidad, precaución ambiental, enfoque ecosistémico, desarrollo costero responsable y equidad social. Las autoridades competentes promoverán la zonificación ecológica marina y el uso ordenado del espacio marítimo para su desarrollo.

...

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

...

...

...

XXIII Bis. Maricultura: La actividad de cultivo, crianza o reproducción de especies marinas en ambientes naturales, semi controlados o controlados, localizados en zonas marinas o costeras del territorio nacional.



...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:

I. a XV. ...

XVI. Dentro de dicho programa se integrará un instrumento rector para el desarrollo, regulación, liberación sustentable y evaluación de la maricultura.

...
...
...
...
...

**CAPÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

ARTÍCULO 40.- Requieren concesión las siguientes actividades:

- I. ...
- II. ...
- III. La maricultura comercial

ARTÍCULO 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

I. a XV. ...

XVI. La maricultura comercial, de fomento y didáctica.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo



cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura y **maricultura** comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Toda instalación de maricultura deberá contar con autorización de impacto ambiental y estar registrada en el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola. La operación de estas instalaciones será monitoreada periódicamente para verificar el cumplimiento de normas sanitarias, ecológicas, de producción y de liberación de especies cultivadas a fin de conservar especies endémicas marítimas.

...

...

...

...

...

TÍTULO ÓCTAVO DE LA MARICULTURA

Artículo 74 Bis. La maricultura será considerada una actividad de interés público y estratégico para la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable y la conservación de los ecosistemas marinos del país.

Artículo 74 Ter. Las personas físicas o morales que deseen desarrollar actividades de maricultura deberán obtener:

- I. Título de concesión o permiso de uso del espacio marino.**
- II. Autorización de impacto ambiental.**
- III. Permiso de producción o cultivo expedido por la autoridad competente.**
- IV. Registro sanitario en caso de especies destinadas al consumo humano.**



Artículo 74 Quater. La Secretaría promoverá zonas de maricultura mediante ordenamientos ecológicos marino-costeros, que consideren factores ambientales, sociales y económicos.

Artículo 74 Quintus. Se establecerán medidas de bioseguridad para prevenir escapes, enfermedades y afectaciones a especies silvestres o ecosistemas cercanos. Se establecerán medidas de liberación de especies cultivadas a fin de conservar especies endémicas marítimas. Estas medidas serán obligatorias y auditables.

Artículo 74 Sextus. La Secretaría fomentará investigación, desarrollo tecnológico y capacitación técnica para impulsar la maricultura sustentable, así como esquemas de financiamiento y acceso a mercados.

Artículo 74 Septimus. La maricultura deberá realizarse respetando los derechos de comunidades costeras, pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la consulta previa en los términos del convenio 169 de la OIT.

Artículo 74 Octies. Los permisos o concesiones de maricultura serán revocados en caso de:

- I. Contaminación severa del entorno.
- II. Introducción de especies exóticas sin autorización.
- III. Incumplimiento reiterado de medidas sanitarias o ambientales.

**TÍTULO NOVENO
DE LA LEGAL PROCEDENCIA**

...
...
...

**TÍTULO DECIMO
DE LA ACUACULTURA**

...
...
...



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Senadora por el estado libre y soberano de Baja California Sur



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

...
...
...

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

...
...
...
...

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

...
...
...
...

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

...
...
...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

...
...
...

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL PREMIO A LA PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

...
...



Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Senadora por el estado libre y soberano de Baja California Sur



...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirá las adecuaciones correspondientes en materia de Maricultura en el Programa Nacional de Pesca y Acuicultura en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los proyectos de maricultura en operación contarán con un plazo de 24 meses para adecuarse a las disposiciones establecidas en esta reforma.

CUARTO. Se equiparán criterios no previstos en la presente reforma en materia de maricultura con los criterios ya establecidos y vigentes en materia de acuicultura.

SUSCRIBE

Jesús Lucía Trasviña Waldenrath
Senadora por el Estado libre y soberano de Baja California Sur

Salón de Sesiones, a los 01 días del mes de abril de 2025